



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Electricaribe SA E.S.P.
DEMANDADO: Secretaria Distrital De Hacienda

Procede el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho en el presente proceso, con fecha 27 de julio de 2020 ,para lo que se realiza inicialmente un breve resumen de la controversia y de los fundamentos del recurso y su contestación y finalmente a realizar unos fundamentos jurídicos que han de servir de justificación a la decisión que ha de tomarse.-

I.- RESUMEN BREVE DE LA CONTROVERSIA

La parte actora presenta demanda ejecutiva con el objeto de buscar la satisfacción de una obligación que dice estar contenida en un convenio de prestación de servicios eléctricos a los barrios subnormales de la ciudad de Barranquilla y que se concretan en unas facturas de servicios públicos, que a su entender se expidieron acorde con la ley 142 de 1994 y que el Municipio de Barranquilla no ha descargado con su pago, del cual, a su criterio, es solidariamente responsable de su pago. –

1

Presentada la demanda, trayendo como anexo obligatorio los documentos referenciados (convenio facturas, certificación de la secretaria de planeación dando cuenta de la calidad de subnormales de los barrios suscriptores, constancia de entrega de las facturas a los suscriptores mediante servicio de mensajería, requerimiento de cobro a la entidad demandada y certificación de que los contratos y facturas se encuentran en original en las oficinas de (Electricaribe), el despacho procedió a emitir el auto de mandamiento de pago por las suma solicitadas y contenidas en las facturas relacionadas en el libelo de mandatario y apoyadas en los convenios de prestación de servicios con cada uno de los barrios subnormales de la ciudad, en el cual, formalmente se encontraba la cláusula de solidaridad del municipio de Barranquilla.-

Notificado del mandamiento de pago la demandada, mediante su apoderado presentó recurso de reposición en contra de la orden de pago, contestó la demanda elevando excepciones de mérito y a su vez contestando el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto que negó el decreto de las medidas cautelares pedidas por el actor.

Posteriormente, el Ministerio Publico, en desarrollo de sus atribuciones legales, presentó escrito apoyando el recurso de reposición del demandando y coadyuvando la revocatoria de dicha orden de pago y a su vez avalando la solicitud de mantener la decisión de no decretar las medidas cautelares pedidas por el actor.

De la anterior manera esta presentada la controversia de parte.



II RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO QUE SE DECIDE. –

Sostiene la parte demandada mediante recurso de reposición,

a.-Que existe una falta de jurisdicción, habida cuenta que el juez natural para esta controversia es la Contenciosa administrativa, porque el título es un contrato Estatal. -

b.-Que faltó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en intentar, antes de la actuación judicial, la conciliación de la controversia. -

C.-Indebida constitución del título. Ejecutivo y falta de solidaridad del Municipio. -

Consecuencia de esos medios de resistencia, el demandado, solicita sea revocado el mandamiento de pago. -

Estando así planteada la controversia, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición elevado por la parte demandada, previa las siguientes,

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Sea lo primero expresar, que el objeto y la causa del presente proceso es claramente desprendido del resumen de la controversia :Se busca el cobro de una obligación que tiene como fuente la presunta prestación de servicios de electrificación prestados por la demandante a los barrios subnormales de Barranquilla, con la peculiaridad de que según se expresar, desprende de un convenio que dice traer con la demanda, donde se expresa que el demandado se ha vinculado de manera voluntaria a su pago, comprometiendo su responsabilidad.-

2

Esa es la centralidad de la controversia y a esa objetividad se atiene el despacho para resolver las resistencias del demandado. –

Y definido se tiene que el cobro ejecutivo de prestación de servicios, en este caso ,el eléctrico, es del resorte de la jurisdicción civil u ordinaria ,porque ajeno que a que el Municipio se haya vinculado al convenio como solidario, tal vinculación no es como directo beneficiario del servicio, sino únicamente como tercero ,garante, habida cuenta que el efectivamente vinculado obligacional directo es la Acción Comunal de cada Bario subnormal que se ha de recibir el servicio y la empresa prestadora del servicio, que en este caso es hoy la demandante ,cesionaria de la original pactante de los convenios.-

Obsérvese que la jurisdicción ordinaria es la regla de cierre de la del sistema procesal, dado que si no existe norma expresa que adscriba el conocimiento a una jurisdicción especial (contenciosa, constitucional o indígena, la controversia inevitablemente ha de corresponder a la civil, como en efecto se deduce de que al revisar el artículo 104 del Código Contencioso, la presente controversia no cabe ,en estricto sentido en ninguno de los numerales allí enunciados, porque el 3 hace referencia a contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios en los cuales se encuentren estampadas las cláusulas exorbitantes ,que no es el caso presente y el numeral 6 habla de los procesos ejecutivos que tengan como títulos actas de conciliación, laudos arbitrales que se llegasen a general de contratos donde participen entidades públicas, que tampoco es el caso de estudio.



Siendo así, no es posible que se alegue que el Juez natural, por el hecho que aparezca el Municipio como garante de algunas obligaciones entre particulares, le otorgue la calidad de contrato de naturaleza estatal, más cuando de la lectura de la cláusula de donde desprende el demandante la responsabilidad del demandado, no se desprende ninguna cláusula exorbitante.

Por otro lado, definido que la causa socio económica del proceso ejecutivo en estudio se concreta en el cobro de una presunta obligación de prestación de servicios eléctricos, que al decir del demandante asumió el demandado, no le quita que es una mera pretensión civil, que la misma ley expresa que el competente es la jurisdicción ordinaria ,como lo dice los artículos 33 y 132 de la ley de prestación de servicios públicos, donde se expresa en el primero que en lo referente a las personas jurídicas prestadoras y el segundo en cuanto el contrato de prestación de servicios se aplica la normatividad privada del CC y del C de Comercio y la jurisprudencia del Consejo de estado, pero más aún, la práctica de todos los juzgados civiles del país, que se encuentran llenos de procesos por tal causa.-Y se insiste, el hecho que el demandado Municipio de Barranquilla se vinculese como solidario(garante) de ciertas obligaciones de los convenios entre particulares ,por ese mero hecho, no torna estatales dicho relación obligacional, más cuando su vinculación es accesoria .

En providencia de fecha 12 de septiembre de 2002, el Consejo de Estado expresó sobre el punto.

“Esta Corporación en diversas providencias, se ha pronunciado sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos. Sin embargo, que sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, con la expedición de la ley 689 de 2001, las reglas de competencia se modificaron para esta jurisdicción. Conforme, pues, al artículo 18 que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 2001, que fue el 1º de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. Frente a esta nueva perspectiva la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos se restringe a los siguientes casos: a) Cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción contencioso administrativa en desarrollo de una acción contractual, y b) Cuando el título ejecutivo se derive directamente de un contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa En este orden de ideas a partir del 1º de noviembre de 2001, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo facturas de servicios públicos domiciliarios y facturas de cobro por concepto de alumbrado público, toda vez que la competencia, conforme a las disposición citada, se radicó en la jurisdicción civil ordinaria. Por otro lado, es pertinente advertir que los procesos ejecutivos que tengan como título una factura de cobro de servicios públicos domiciliarios o de alumbrado público, y que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 689 de 2001, continuarán tramitándose ante esta jurisdicción. Como en el subjuice la demanda ejecutiva se presentó el 13 de junio de 2000 (folio 3 cdno. 2), es evidente que no tiene aplicación al caso concreto, razón por la cual esta Corporación entrará a resolver la apelación



interpuesta. Nota de Relatoría: Ver auto del 3 de agosto de 2000, Exp. 14368 y auto del 18 de mayo de 2001, Exp.16508.

Siendo así, la primera resistencia planteada mediante el recurso de reposición no prospera y en consecuencia se niega la excepción previa de falta de jurisdicción, como también la naturaleza estatal del convenio traído como parte integrante del título ejecutivo.

Se impone pasar a estudiar el segundo ataque al mandamiento ejecutivo y la falta de requisito de procedibilidad para poder acudir a la actuación judicial: definido que no estamos frente a un contrato estatal sino de un ejecutivo civil, tenemos que no existe, para el proceso ejecutivo requisito de procedibilidad para acudir a la acción ejecutiva en el campo del derecho civil. Sin embargo, aceptando que sea necesario el requisito de la conciliación, la ley que regula este presupuesto expresa que cuando se solicita, (no que se decreten) medidas cautelares, no es necesario previamente acudir al procedimiento administrativo de la conciliación. Y en este caso es tan cierto que se solicitaron cautela, que se negaron y que se encuentra interpuesto recurso en su contra de la negación. - Siendo así, este argumento no tiene la entidad de servir para la revocatoria de la orden de pago.

Igualmente, el demandado alega que el título ejecutivo se encuentra indebidamente constituido, tema que aun de oficio debe estudiarse en esta oportunidad e incluso en oportunidad de proferir sentencia de fondo. Por ello, el despacho se adentra a tal ejercicio:

Expresa el demandante que pretende cobrar ,mediante el proceso, una obligación por la prestación de servicios públicos de electrificación prestados a los barrios subnormales y que el Municipio se vinculó solidariamente a dicho convenio, entendiendo que dicha solidaridad incluye el pago de dichos consumos.-De manera que el título está constituido por las facturas de servicio y los convenios donde se encuentra la cláusula que habla de la solidaridad del demandado, de la cual desprende el demandante la responsabilidad de pago que le achaca al demandado.

4

Siendo así, para estudiar el ataque del recurso en tal punto, se expresa:

Mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se pueden presentar especialmente dos ataques: a.-Irregularidades en la constitución de los requisitos formales del título de recaudo ejecutivo y b.-) los hechos que constituyan excepciones previas acorde con el artículo 100 del CGP.

Pues bien, siendo el título ejecutivo, en voces del demandante complejo, los documentos que integren dicho título deben constituir una unidad, de tal manera que no solo las partes sino las unidades de ellos cumplan las exigencias formales y sustanciales de título ejecutivo que pide el artículo 422 del CGP, es decir, que estén contenidos en un documento, sea plena prueba en contra del demandado y que provenga de él la obligación que se pretende cobrar en el proceso.

Siendo así, que es título complejo, conviene a la decisión que ha de tomarse en el presente caso, pasar al estudio por separado de los documentos que integran el título complejo y luego de ello, expresar si en conjunto se desprende aquellos requisitos



formales del título de recaudo para que efectivamente se pueda originar un proceso coercitivo.

a.-Las facturas: Dice el artículo 148 de la ley de servicios público ,que las facturas para ser tales deben cumplir las condiciones formales establecidas en las condiciones uniformes del contrato ,pero que por lo menos deben contener la información que permitan a los usuarios establecer que en ellas se cumplió con los mandatos de la ley y el contrato, como se determinaron los valores de consumo.-En los contratos se pactara la forma, tiempo y modo en que las empresas hará conocer la facturas a los suscriptores y se presumirá dicho conocimiento cuando la empresa cumpla lo estipulado.-.-Y expresa el artículo: "El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura ,sino después de conocerla".-

Pues bien, las facturas traídas a constituir el contrato de prestación de servicios eléctricos no cumplen con esas exigencias legales y que constituyen, como lo expresa el artículo 148 en estudio, por cuanto:

a.-No se entregaron personalmente a quien recibió el servicio para que dichas personas pudiesen reclamar la justeza o no de lo que se le cobra. -

b.-Al demandado se le allega o se dice allegársele no las facturas para posibles reclamaciones de los servicios que se incorporan a dichas facturas, sino en cobro pre jurídico, es decir como hechos cumplidos de cobro.

c.-El acuerdo o convenio habla que dichas facturas deben ser enviadas a los usuarios de los barrios mensualmente y no existe ninguna prueba que tal obligación se realizó y de manera oportuna, que dice el artículo en comento, es carga de la empresa, aun cuando se trataba de facturas comunitaria, como se dejo sentado en alguno de los convenios, se debía efectuar la distribución individual de la factura comunitaria. -

d.-La fractura debe contener el nombre de la persona que debe descargar la prestación, en este caso, debía ser el usuario, porque del convenio así se establece, pero se cobra al Municipio, pero al revisar dichas facturas, se encuentra que ellas presentan, primero falta de claridad de quien debe pagar, dado que unas están dirigidas a Municipio de Barranquilla, otras a distrito sin determinar cuál, otras a una entidad desconocida llamada Totalizadora.

e.-Las sumas a cobrar no están determinadas, debidamente relacionadas, las personas a que se le ha prestado el servicio, sino que se establece una suma total, sin que se puede determinar cómo se definió por la empresa el cobro porcentual a cada usuario-.

F.-Es evidente que una exigencia para que las facturas adquieran la calidad de facturas, es el cumplimiento demostrado del principio de información que la ley le impone la empresa de servicios públicos, que como se ha dicho es la que hace presumir la calidad de factura del documento traído como integrante del título ejecutivo. -

Se dice que la otra documentación que integra el título es el convenio de servicios de electrificación de los diferentes barrios subnormales de Barranquilla, pero igualmente este documento presenta falencias que no lo habilitan para ser por si solo título ejecutivo, veamos:

En lo que importa al caso, el convenio al referirse a su objeto en alguno de ellos se determina no en todos, que entra ajustar las condiciones en el contrato de suministro de energía a barrios subnormales suscrito en fecha anterior y que para cada barrio que así lo consigna responde a fecha distinta, de lo que se infiere que se requiere de ese contrato de suministro que se está ajustando, para saber con exactitud cuál es el alcance de la solidaridad del municipio en el mencionado contrato de suministro, toda vez que en el



convenio lo que se establece es la obligación relacional entre la empresa prestadora de servicios público y la Acción comunal del Barrio que denomina Suscriptor comunitario, estableciendo en cabeza de este ultimo la obligación de recibir, distribuir y cobrar los servicios contenidos en las facturas, que, en caso de no cumplir, el comercializador del servicio eléctrico reasumiría la función.

Pues bien, en ninguna parte del convenio se encuentra establecido que el representante del suscriptor se obligaba a pagar el servicio del barrio en caso de no cancelar, dado que sus obligaciones se concretaban a repartir las facturas, cobrar a los usuarios y lo recibido consignarlo a la comercializadora, que, en caso de no cumplirse adecuadamente, sería remplazado por la hoy demandante.

Luego la pregunta que deja la anterior situación es: ¿De qué obligación es solidaria el Municipio demandado? No puede ser del pago de los servicios consumidos en los Barrios subnormales porque tal obligación no se encuentra contemplado en dicho acuerdo y mucho menos de manera clara, expresa y exigible, por lo que de ese documento no se desprende la obligación de cancelar como proveniente y como plena prueba en cabeza del Municipio de Barranquilla.-Obsérvese que la cláusula que quiera traer en su favor el demandante expresa que el municipio es solidario de las obligaciones del suscriptor comunitario pero una leída reposada de dichas obligaciones no dejan duda que allí no se contiene la de que el representante suscriptor debe responder por el pago de los servicios ,más cuando las obligaciones son derechos personales ,los que solo son exigible frente a cierta y determinada persona, y no se puede inferir que en los casos que el convenio tenga la finalidad de ajustar unas nuevas regulaciones aun contrato anterior el distrito se obligaba solidariamente con el pago de las factura sino se ha tenido a la vista el contrato que ajusta Y al no encontrarse en cabeza del suscriptor comunitario el de pagar los servicios que los usuarios no paguen, la solidaridad no hace referencia a dicho pago, mucho menos cuando la comercializadora ser adscribió la facultad de sustituirlo en el momento que no fuese responsable con sus obligaciones y si no lo hizo, es ella misma la responsable de no ejecutar lo que el convenio contempla.

6

Siendo así, es evidente que del documento convenio traído como constitutivo de título no se desprende las características de contener una obligación proveniente del demandado y que constituya plena prueba en su contra.

Conclusión, es prospero el argumento que en el presente caso no se encuentra debidamente constituido el título llamado complejo de ejecución y consecuentemente se impone revocar la orden de pago, dar por terminado el proceso y archivar la actuación, no sin antes condenar al demandante en costas y perjuicios en que pudo incurrir el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se dictó orden de pago en el presente proceso. Por sustracción de materia no se hace menester el



estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó ordenar medidas cautelares en este asunto.

2. En consecuencia, dese por terminado el proceso y archívese la actuación-
3. Condénese en costas el demandante y perjuicios. -Fíjese como agencias en derecho el 0.5 % de la suma denegada en el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	Nº 132
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>14-09-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

7